

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-089/2010
FOLIO: RR00007410	
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA	
COMISIONADO	PONENTE:
MAESTRO JESÚS MENDOZA MALDONADO.	MANUEL

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de octubre del año dos mil diez.-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-089/2010**, de folio **RR00007410** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de el ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha treinta de septiembre del presente año con solicitud de folio 00385510, el ciudadano solicita al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Solicito copias de los talones de cheque que recibí sobre los pagos de pensión desglosado por años apartir de 1999 a 2006 correspondientes a los meses de diciembre y enero de cada año sucesivamente, mismos que corresponden a los pagos de aguinaldo en su primera y segunda parte, favor de notificarme al correo electrónico”

SEGUNDO.- En fecha primero de octubre del año dos mil diez, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Una vez hecha la revisión en la base de datos de pensionados de este Instituto, me permito comunicarle que no se encontraron resultados con el nombre y numero de pensionado que se requiere, de manera que al resultar la información de imposible localización, se invita al solicitante a realizar el tramite de su solicitud en la delegación del ISSSTE federal con cede en esta ciudad en donde posiblemente obtenga un resultado favorable.”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo interpuso ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, al cual le correspondió el de expediente **CEAIP-RR-089/2010**. En el que el recurrente manifestó lo siguiente:

“Por favor de buscarla nuevamente ya que mi pension corresponde a esa institucion (ISSSTE)” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fuera asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Toda vez que en su escrito inicial de interposición de recurso de revisión, el recurrente manifiesta *“Por favor de buscarla nuevamente ya que mi pension corresponde a esa institucion (ISSSTE)” (Sic)*, en fecha siete de octubre del presente año mediante oficio de aclaración, se le requirió al Recurrente vía correo electrónico la aclaración precisa sobre el Sujeto

Obligado en contra de quien interpone el Recurso que nos ocupa, virtud a que manifiesta el ciudadano lo es en contra del ISSSTE (Federal) para el cual este órgano Garante no tiene competencia, más sin embargo, en el Sistema INFOMEX se realizó en contra del ISSTEZAC; además de precisar el acto que recurre y los puntos petitorios, lo anterior para que en un período de cuatro días hábiles, manifieste lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- En fecha trece de octubre del año dos mil diez, se venció el plazo para que el Recurrente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento planteado en el resultando anterior; sin embargo transcurrido el plazo legal el **CIUDADANO RECURRENTE** no señaló argumento alguno, **precluyendo así su derecho.**

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día catorce de octubre del año dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo,

independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el **CIUDADANO RECURRENTE**, con fundamento en el artículo 53 de la Ley citada con antelación se desecha de plano, en virtud de lo siguiente:

El **CIUDADANO** solicitó al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS** lo siguiente:

“Solicito copias de los talones de cheque que recibí sobre los pagos de pensión desglosado por años apartir de 1999 a 2006 correspondientes a los meses de diciembre y enero de cada año sucesivamente, mismos que corresponden a los pagos de aguinaldo en su primera y segunda parte, favor de notificarme al correo electrónico”

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“Una vez hecha la revisión en la base de datos de pensionados de este Instituto, me permito comunicarle que no se encontraron resultados con el nombre y numero de pensionado que se requiere, de manera que al resultar la información de imposible localización, se invita al solicitante a realizar el tramite de su solicitud en la delegación del ISSSTE federal con cede en esta ciudad en donde posiblemente obtenga un resultado favorable.”

El CIUDADANO se inconforma manifestando

“Por favor de buscarla nuevamente ya que mi pensión corresponde a esa institucion (ISSSTE)” (Sic)

Por lo anterior, esta Comisión al percatarse que el ciudadano señalaba a la institución del ISSSTE y no el ISSSTEZAC como Sujeto Obligado el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al Ciudadano para que dentro del plazo de **cuatro días hábiles** aclarara contra quien interpone el Recurso de Revisión, virtud a que el recurrente señala lo es en contra del ISSSTE (Federal) para el cual este Órgano Garante no tiene competencia, sin embargo en el sistema INFOMEX se realizó en contra del ISSSTEZAC; requerimiento que le fue notificado en fecha siete de octubre del año en curso, al cual no dio respuesta en el término antes señalado precluyendo así su derecho.

“Artículo 53.

El comisionado ponente podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de revisión, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichas omisiones deberá concederle un término de cuatro días hábiles, vencido el cual se desechará de plano.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º; así como en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso b).-, V, y XV, 6, 7, 8, 18, 19, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 41,48,49,50,51,53, 55 fracción I, 57 y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 2, 3, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 64; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **DESECHAR DE PLANO** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por actualizarse la causal del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, manifestada y analizada en el considerando **SEGUNDO** de la resolución que nos ocupa.

TERCERO:- Notifíquese al Recurrente vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante; acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ---
-----Doy fe.